

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20180053400**

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada AXA Colpatria seguros contesto la demanda y propuso excepciones previas, excepciones de mérito y objeción al juramento, mismas que fueron objeto de traslado conforme al Art 8 y Par Art 9 Decreto 806 de 2020 y descorridas por el extremo demandante, como se observa en las documentales a folios 1101 a 1170.

Con todo, se recuerda a la empresa DAC Beachcroft Colombia Abogados SAS entidad que representa judicialmente a la demandada AXA COLPATRIA que solo puede actuar un apoderado en representación de sus intereses, por lo que deberá indicar expresamente el nombre del profesional en derecho que delegue y asimismo la dirección electrónica de este para efectos de su identidad digital, acorde al Decreto 806 de 2020.

Ahora, se requiere a la actora provea las notificaciones respecto de la litisconsorte por activa respecto de la Administración del Conjunto Residencial Niza IX – etapa 3, dispuesta en el auto admisorio obrante a folio 1078 del dossier.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri